

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A Despacho del señor Juez, informando que, los demandados Maria Anais Álvarez, Stella Cortes Álvarez, German Cortes Medina, Sebastián Cortes Medina y Maria Alejandra Cortes Sanchez, no aceptaron la cesión de derechos litigioso presentada por la parte actora.

Por su parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá allegó constancia de inscripción de la demanda en los certificados de tradición de los bienes objeto del proceso.

Finalmente, el término de traslado de las excepciones de mérito concedido en auto del 27 de junio de 2023 transcurrió entre los días 29 de junio y 6 de julio de 2023, sin pronunciamiento de la parte demandante.

Puerto Boyacá, 14 de agosto de 2023.



**CAMILO DAVID ECHEVERRI**  
**SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ**

Puerto Boyacá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación. 2021-00227-00**

**Auto interlocutorio No. 164**

#### **I. OBJETO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, dentro del presente proceso verbal de pertenencia promovido por Carlos Arturo Cortés Álvarez, actuando a través de apoderado judicial, en contra de María Anais Álvarez de Cortés, Otros y personas indeterminadas, se dispone lo siguiente:

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **2.1. CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**

El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil. Dicha normativa lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial -cedente-, transmite a un tercero -cesionario-, en virtud de un contrato a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

En el contrato de cesión de derechos litigiosos solo intervienen dos partes a saber, el *CEDENTE*, quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la litis; y el *CESIONARIO* quien va a obtener el derecho aleatorio, ya sea a título oneroso o gratuito.

Según el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la litis incierta o el '*alea*', como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente, veamos:

*“ARTÍCULO 68. (...)*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.*

La norma adjetiva precedente denota que el cesionario de un derecho litigioso, a pesar de adquirir dicha calidad por virtud del contrato de cesión, solamente puede sustituir la calidad del cedente en el proceso si media autorización expresa de la parte contraria, sin cuya aquiescencia actuará como litisconsorte.

Sobre la modalidad específica de este sujeto procesal, la doctrina procesal ha dicho lo siguiente:

*“En esta última hipótesis, es decir, cuando la contraparte no admite que el cesionario sustituya al cedente, dicho cesionario seguirá interviniendo en el proceso para procurar que el cedente salga airoso, dado que la sentencia favorable le generará, desde luego, efectos beneficiosos de cara al derecho litigioso adquirido.*

*Aunque en algunas decisiones provenientes de la Corte Suprema de Justicia se ha indicado que el cesionario se convierte en coadyuvante del cedente, lo cierto es que debe entenderse que, en estricto sentido, no tiene tal calidad, pues la decisión que se*

*adopte en el proceso recaerá sobre un derecho o cosa que él adquirió y, por consiguiente, la sentencia resolverá un conflicto que directamente lo vincula, Característica que no se predica del coadyuvante. Por eso, cuando el cesionario interviene, según la ley, como "litisconsorte" de la parte, en verdad lo hace para defender en juicio una cosa o derecho que ha adquirido y, por tanto, actúe o no en el proceso, la sentencia va a generar efectos en su contra, de manera que la modalidad litisconsorcial a la que se refiere la norma es la de litisconsorcio cuasinecesario, según se explicó en líneas precedentes”<sup>1</sup>*

Para el presente caso Carlos Arturo Cortés Álvarez, en calidad de demandante, cedió sus derechos litigiosos a la sociedad Legado Cortés S.A.S., para beneficiarse de las resultas del presente proceso de pertenencia. Puesto en conocimiento de su contraparte, esta rechazó expresamente la sustitución procesal derivada del negocio jurídico.

Al respecto, merece precisar que el acuerdo de voluntades suscrito en el contrato de cesión, le concede a la sociedad los derechos litigiosos que se logren en la presente contienda, sin que para ello medie autorización judicial o consentimiento de la parte contraria. Ahora bien, es la sustitución de la calidad de parte la que requiere el beneplácito de la contraparte, sin la cual el cedente continúa vinculado al proceso y el cesionario actúa como su litisconsorte cuasinecesario.

Es por lo anterior, que se aceptará la cesión de los derechos litigiosos convenida entre Carlos Arturo Cortés Álvarez y la sociedad Legado Cortés S.A.S., y consecuencia de lo manifestado por la parte demandada, no se aceptará la sustitución como extremo procesal pretendida entre los intervinientes del negocio jurídico. Sin embargo, se aceptará la intervención de la sociedad Legado Cortés S.A.S. como litisconsorte de la parte demandante.

## 2.2. CONVOCATORIA A AUDIENCIA

Sin excepciones previas pendientes de resolver y encontrándose agotada la etapa inicial de contradicción de la demanda, procede el Despacho a continuar con el trámite previsto en el estatuto procesal vigente

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 372 del C.G.P., en consonancia con el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567

---

<sup>1</sup> Derecho procesal civil general. Henry Sanabria Santos. 2021

del 05 de junio de 2020, se convoca a las partes para que comparezcan en compañía de sus apoderados, a efectos de realizarse la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. de forma virtual donde se agotarán en un mismo acto las siguientes etapas: Inspección judicial, conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, control de legalidad, alegatos de conclusión y dictar eventualmente la sentencia.

Para agotar las etapas de la audiencia inicial, y de trámite y juzgamiento, se fija como fecha los días **15 Y 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, empezando el primer día a partir de las 9:00 A.M.**

La audiencia citada se desarrollará de manera virtual; sin embargo, el segundo día programado (16 de noviembre) se llevará a cabo a primera hora la diligencia de inspección judicial obligatoria, donde la parte demandante deberá brindar los medios necesarios para el desplazamiento del personal del Juzgado hasta el predio pretendido. Diligencia en la cual deberá ser obligatoria la comparecencia de la topógrafa.

Se requiere a las partes y apoderados para la creación de cuenta en la plataforma Microsoft Teams, y deberán informar al correo electrónico del despacho [j01ctoclptob@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoclptob@cendoj.ramajudicial.gov.co) con no menos de un día de anticipación el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la audiencia pública, los cuales son indispensables para remitir el enlace de participación a la diligencia judicial, el cual se remitirá 10 minutos antes de la audiencia.

Se ADVIERTE a los apoderados de ambas partes, que es su deber informar las direcciones electrónicas de cada uno de los intervinientes, y asistir a la diligencia por canal digital.

### 2.3. DECRETO DE PRUEBAS

Para tal fin se resolverá sobre el decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por los extremos procesales:

#### **A. DE LA PARTE DEMANDANTE**

##### 1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de los demandantes a instancias del apoderado judicial de la demandada, sin perjuicio del interrogatorio exhaustivo que el suscrito Juez practicará a las partes.

## 2. DOCUMENTALES

En su valor legal y probatorio se incorpora como prueba documental las piezas procesales obrantes a folios 28 a 244 del archivo 01 del expediente.

## 3. TESTIMONIAL

- Adelkin Casas Chacón
- Luis Arnulfo Escudero Acevedo
- Etelberto Grajales Gómez

Es carga de la parte procurar la comparecencia de sus testigos.

## **B. DE LA PARTE DEMANDADA**

### I. MARÍA ANAÍIS ÁLVAREZ, STELLA CORTÉS ÁLVAREZ, GERMÁN CORTÉS MEDINA, SEBASTIÁN CORTÉS MEDINA, y MARÍA ALEJANDRA CORTÉS SÁNCHEZ

#### 1. DOCUMENTALES

En su valor legal y probatorio se incorpora como prueba documental las piezas procesales obrantes en los folios 18 a 477 del archivo 13 del expediente.

#### 2. POR OFICIO

Se incorpora como prueba la respuesta ofrecida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que obra en el archivo 019 del expediente, respecto del derecho de petición del 16 de junio de 2022 (folios 428 a 431 archivo 013).

#### 3. TESTIMONIAL

- Rafael Alberto Aguirre Mejía
- Paula Juliana Bermúdez Quijano
- María Helena Rodríguez Quijano

#### 4. DECLARACIÓN DE PARTE

Se decreta la declaración de los demandados Germán Cortés Medina y Rodrigo Cortés Cobos a instancias de su apoderado judicial, el cual se le otorgará el valor probatorio de prueba testimonial. Lo anterior, sin perjuicio del interrogatorio exhaustivo que el suscrito Juez practicará a las partes.

#### 5. TRASLADO DE EXPEDIENTE

Se ordena oficiar por secretaria al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C. para que remita el enlace de acceso al expediente del proceso verbal radicado bajo el número 1100131100242019-0064000

II. RODOLFO CORTES CORREA, WILLIAM CORTES CORREA, DIANA CORTES CORREA, RODOLFO CORTES COBOS, EDER YESID CORTES COBOS y RODRIGO CORTES COBOS

1. DOCUMENTALES

En su valor legal y probatorio se incorpora como prueba documental las piezas procesales obrantes en el archivo 03 de la carpeta 016 del expediente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio del demandante Carlos Arturo Cortés Álvarez a instancias del apoderado judicial de la demandada, sin perjuicio del interrogatorio exhaustivo que el suscrito Juez practicará a las partes.

3. TESTIMONIAL

- José Ignacio Villegas Vélez
- María Consuelo Oyuela Aragón.
- Lola Niño Herrera.

Es carga de la parte procurar la comparecencia de sus testigos

4. DECLARACIÓN DE PARTE

Se decreta la declaración de los demandados Adriana Sánchez Vargas, Sebastián Cortés Medina y Rodrigo Cortés Cobos a instancias de su apoderado judicial, el cual se le otorgará el valor probatorio de prueba testimonial. Lo anterior, sin perjuicio del interrogatorio exhaustivo que el suscrito Juez practicará a las partes.

5. POR OFICIO

Se niega oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que allegue (i) copia de las declaraciones de rendidas por Rodolfo Cortés López entre los años 2000 a 2018, y (ii) Copia de las declaraciones de rendidas por el demandante Carlos Arturo Cortés Álvarez entre los años 2000 a 2018.

Lo anterior, toda vez que lo que se pretende probar con dichas documentales en un presunto acto jurídico simulado, el cual es objeto de otro proceso distinto del que se tramita en este Despacho. De este modo, aunque se está discutiendo el dominio de los predios implicados, la naturaleza del proceso de pertenencia y los

presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda no guardan relación con la prueba solicitada.

#### 6. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Se niega la exhibición del contrato mediante el cual el demandante vendió o promete vender una porción del predio La Amistad al señor Jorge Ignacio Villegas Vélez, toda vez la prueba ya fue aportada por el demandante a folio 73 del archivo 001 del expediente.

En todo caso, se aclara que la exhibición tiene por objeto se poner a disposición del proceso, y por intermedio de una parte o un tercero, los documentos que no tiene en su poder el interesado o solicitante de la prueba. De allí que si el documento ya fue presentado no tiene sentido ordenar su exhibición.

### **C. DE OFICIO**

**1.** En cumplimiento de lo dispuesto en artículo 375 numeral 9 del C.G.P., se decreta la inspección judicial sobre los inmuebles objeto del litigio.

Para constatar los hechos relacionados con la posesión alegada y la correcta identificación de los bienes, se convoca a la topógrafa Sandra M. Rojas Olarte, quien realizó el levantamiento topográfico que obra a folio 230 del archivo 01 del expediente.

Se impone la carga a la parte demandante de procurar su comparecencia, inclusive a la inspección judicial.

**2.** Se ordena oficiar al Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C. para que remita el enlace de acceso al expediente del proceso de sucesión del causante Rodolfo Cortés López radicado bajo el número 110013110014-2019-00608-00.

### ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

Las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones prevista en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la*

*inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

La inasistencia de las partes y sus apoderados es obligatoria, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias contenidas en los artículos 205, y 372 num. 4 del C.G.P.

- Las partes sólo se podrán retirar de la sesión virtual previa autorización del suscrito Juez, y el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

- Poner de presente a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará el protocolo previsto en el Acuerdos PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

- Finalmente, se ADVIERTE a los apoderados de ambas partes, que es su deber informar las direcciones electrónicas de cada uno de los intervinientes, y asistir a la diligencia por canal digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá – Boyacá,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** le cesión de los derechos litigiosos convenida entre Carlos Arturo Cortés Álvarez y la sociedad Legado Cortés S.A.S., por lo dicho en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** la sustitución de Carlos Arturo Cortés Álvarez a la sociedad Legado Cortés S.A.S. en la calidad de parte demandante, como consecuencia de lo manifestado por los demandados.

**TERCERO: VINCULAR** a la sociedad Legado Cortés S.A.S. como litisconsorte cuasinecesario de la parte actora, advirtiendo que Carlos Arturo Cortés Álvarez conserva su condición de demandante.

**CUARTO: FIJAR** como fecha los días **15 Y 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, empezando el primer día a partir de las 9:00 A.M.**, para agotar las etapas de la audiencia inicial con inspección judicial, de trámite y juzgamiento, previstas en los artículos 372, 373 y 375 del C.G.P.

El segundo día programado (16 de noviembre) se llevará a cabo a primera hora la diligencia de inspección judicial obligatoria, donde la parte demandante deberá brindar los medios necesarios para el desplazamiento del personal del Juzgado hasta el predio pretendido.

**QUINTO: DECRETAR** las pruebas debidamente solicitadas y oportunamente allegadas por las partes, en los términos indicados en la parte considerativa de este auto.

**SEXTO: PONER** en conocimiento oficio proveniente de la ORIP Puerto Boyacá, por medio del cual se registró la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles 088-1050, 088-1755 y 088-814.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Kevin Alejandro Rojas Echeverry**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Puerto Boyaca - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8669b49ff273a0e2b5ad1fdac76e636107b6cd471fc25a7e9439797d917d3ef**

Documento generado en 30/08/2023 06:57:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A Despacho del señor Juez, informando que por su naturaleza civil se recibió la presente demanda declarativa de mayor cuantía promovida por Yenny Marcela Hernández García y Nora Jinneth Hernández García, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Francisco Rodolfo Hernández Arias y los herederos indeterminados del señor Arquímedes Hernández Vargas, correspondiéndole el número de radicación 15572-31-12-001-2023-00247-00

Puerto Boyacá, 16 de agosto de 2023.



**CAMILO DAVID ECHEVERRI**  
**SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ**

Puerto Boyacá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación. 2023-00247-00**  
**Auto interlocutorio No. 165**

#### **I. OBJETO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda declarativa de mayor cuantía promovida por Yenny Marcela Hernández García y Nora Jinneth Hernández García, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Francisco Rodolfo Hernández Arias y los herederos indeterminados del señor Arquímedes Hernández Vargas.

#### **II. CONSIDERACIONES**

Del estudio preliminar realizado al libelo introductor se desprende la existencia de los siguientes defectos, con base en lo previsto por los artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

**1.** El acápite “SUSTENTACIÓN PROBATORIA DE LA SIMULACION” constituye una narración sucinta y precisa de la situación fáctica que respalda los pedimentos planteados en la

demanda, están redactados en orden cronológico y numerados; de tal forma que encuadran en la descripción de *hechos de la demanda*, y por tanto deben incluirse en dicho acápite para ser susceptible de contradicción por la parte pasiva.

**2.** No se cumplió con el requisito de establecer el domicilio de los sujetos procesales que componen la parte demandada, tal como lo indica el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

Recuérdese que, aunque a veces puede coincidir, la residencia no debe confundirse con el domicilio, entendiéndose por tal como un *“atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación”*<sup>1</sup>

**3.** El numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. expresamente dispone que las pretensiones deben enunciarse con precisión y claridad.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que en la pretensión declarativa de simulación se determine de forma expresa e inequívoca si se promueve como absoluta o relativa, comoquiera que *“la simulación absoluta envuelve la inexistencia de un negocio jurídico, mientras que la relativa sugiere la existencia de un acuerdo diverso al pactado, o lo que es igual “en la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, verbi gratia, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad”*<sup>2</sup>

Así las cosas, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos señalados y presente la demanda completa subsanada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Se reconocerá personería judicial al abogado Luis Alfredo Soler Plazas para que represente los intereses litigiosos de la parte actora, conforme al mandato conferido.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, auto del 8 de junio de 2010, M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

<sup>2</sup> Sentencia cas. civ. 6 de mayo de 2009, exp. 00083

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda declarativa de mayor cuantía promovida por Yenny Marcela Hernández García y Nora Jinneth Hernández García, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Francisco Rodolfo Hernández Arias y los herederos indeterminados del señor Arquímedes Hernández Vargas, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial al abogado Luis Alfredo Soler Plazas para que represente los intereses litigiosos de la parte actora, conforme al mandato conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Kevin Alejandro Rojas Echeverry**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Puerto Boyaca - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eec1dbeb5dd1a8d06b09d97f87a72d927e72242b7d463ca031c687e83dddf**

Documento generado en 30/08/2023 06:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A Despacho del señor Juez, se presentó la presente demanda declarativa divisoria promovida por Oliverio Lozano Sánchez, Arcelina Lozano de Bermeo, Dioselina Lozano Sánchez, Luz Mery Lozano Sánchez, Ciro Lozano Sánchez y Atanael Lozano Sánchez, actuando a través de apoderado judicial, contra Anais Lozano Sánchez, correspondiéndole el número de radicación 15572-31-12-001-2023-000265-00.

Puerto Boyacá, 23 de agosto de 2023.



**CAMILO DAVID ECHEVERRI**  
**SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ**

Puerto Boyacá, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación. 2023-00265-00**

**Auto interlocutorio No. 166**

#### **I. OBJETO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda declarativa de división por venta de la cosa común, promovida por Oliverio Lozano Sánchez, Arcelina Lozano de Bermeo, Dioselina Lozano Sánchez, Luz Mery Lozano Sánchez, Ciro Lozano Sánchez y Atanael Lozano Sánchez, actuando a través de apoderado judicial, contra Anais Lozano Sánchez.

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **2.1. ADMISIÓN**

Del estudio preliminar realizado al libelo introductor y su escrito de subsanación se evidencia que satisface las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 88, 89, 406 y siguientes del estatuto adjetivo civil, además de haberse acreditado lo imperado por la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

En tal sentido, ha de decirse que este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta por la cuantía y la ubicación del inmueble objeto de venta.

A la demanda se le imprimirá el trámite del proceso declarativo especial divisorio con las disposiciones contenidas en el artículo 411 del Código General del Proceso.

## 2.2. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 409 procesal, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-20790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá. Por secretaría comuníquese lo pertinente.

Se ordenará a la parte interesada que procesa con la notificación de la demandada Anais Lozano Sánchez a la dirección electrónica reportada en la demanda, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022.

Para validar el acto de notificación, se ordenará a la parte actora que allegue las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, donde se acredite la certeza del mismo.

De igual forma, al Despacho deberá presentar la certificación de entrega o constancia de lectura del mensaje de datos de notificación. Al demandante se le concede el término de treinta (30) días para que aporte las constancias de notificación virtual, con estricta observancia de lo referido en esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá.

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda declarativa de división por venta de la cosa común, promovida por Oliverio Lozano Sánchez, Arcelina Lozano de Bermeo, Dioselina Lozano Sánchez, Luz Mery Lozano Sánchez, Ciro Lozano Sánchez y Atanael Lozano Sánchez, actuando a través de apoderado judicial, contra Anais Lozano Sánchez.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a las presentes diligencias el trámite regulado en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, para lo cual se dará traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de acuerdo al art. 409 del CGP.

Se le concede el término de treinta (30) días para que aporte las constancias de notificación virtual, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-20790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá. Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEVIN ALEJANDRO ROJAS ECHEVERRY**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Kevin Alejandro Rojas Echeverry**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Puerto Boyaca - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9c55721d296971398a74c3ddc0081d72d6fc0b170d5438a7439456a8dc698d**

Documento generado en 30/08/2023 06:57:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**